

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

16 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520013333005-2019-0006701 (9041)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLORIA ISABEL RODRIGUEZ ALAVA VS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/09/2020
520013333005-20140010401 (8656)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ VS RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	15/09/2020
520013333007-20180006601 (9042)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE LEONARDO LLANOS ANDRADE VS UGPP	AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/09/2020
520012333000-20200096700	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO JOSE EFRAIN ASJUNTAR RODRIGUEZ Y OTROS VS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO RECHAZA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	09/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	520013333005-20140010401
RADICACIÓN INTERNA:	8656
DEMANDANTE:	INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de julio del 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO: 520013333005-20190006701
RADICACIÓN INTERNA: 9041
DEMANDANTE: LUCY RODRIGUEZ CUPACAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO: 520013333007-20180006601
RADICACIÓN INTERNA: 9042
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO LLANOS ANDRADE
DEMANDADO: UGPP

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN: 520012333000202000096700

DEMANDANTES: JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ -
HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA - ABRAHAM
EMILIO YELA VALLEJOS - ELVIA MARINA
ORTEGA DE YELA - MARIA CORDULA
CALDERON

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a rechazar la demanda, por considerar que la parte demandante se abstuvo de acreditar las observaciones descritas en el auto inadmisorio de la demanda, sobre la figura de renuencia, para la procedencia de la acción de cumplimiento, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto del 21 de agosto del año en curso, el asunto correspondió a este despacho para su estudio.
2. Los señores JOSE EFREN ASCUNTAR RODRIGUEZ, HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA, ABRAHAM EMILIO YELA VALLEJOS, ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA, MARIA CORDULA CALDERON, en ejercicio de sus derechos al acceso a la administración de justicia, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1.991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1.997 presentaron ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
3. Lo pedido:

SIC- "De forma respetuosa solicitamos al juez administrativo impartir justicia y a la vez se haga respetar nuestros derechos de electores, elegir y ser elegido de acuerdo al artículo 40, y demás normas allí contempladas, dentro de la constitución política, sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima, elegir y ser elegido, acceso a la función pública y todos los demás derechos que nos hayan sido vulnerados y que sean demostrados dentro de la presente acción incumplida con la declaratoria de elección formulario (E-26) CON expedida por la comisión escrutadora por medio de la cual se declaró concejo municipal de Providencia

Nariño para el periodo constitucional 2020-2023. La declaratoria de elección, contenida en el formulario(E-26) CON goza de la presunción de legalidad puesto que cumple todos los requisitos formales y legales, de un acto administrativo que nació a la vida jurídica y se encuentra contemplado en artículo 97 de la ley 1437 del 2011y demás normas reglamentarias. Por lo expuesto anteriormente solicitamos se ordene al consejo nacional electoral, dejar sin efecto la resolución 1747 del 21 de abril de año 2020 por medio de la cual se les negó la entrega de credenciales, de igual manera se solicite a la Registraduría nacional del estado civil, o ante quien corresponda se entreguen las correspondientes credenciales y/o certificaciones a los actuales concejales del municipio de providencia Nariño, periodo constitucional (2020-2023)."

4. Mediante auto del 25 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda, por cuanto no se identificó la norma con fuerza material de ley y/o acto administrativo respecto del cual se solicita cumplimiento, así como tampoco se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de renuencia frente a la entidad demanda.
5. Es así, que la parte demandada el 27 de agosto de 2020, remitió al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales desta01narino@notificacionesrj.gov.co documentos con el propósito de subsanar la demanda.

II. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Referente a la primera solicitud la parte demandante aclara que el acto administrativo respecto del cual exige el cumplimiento es;

Sic- "Acto administrativo formulario (E26 CON) por medio del cual se declaró concejo municipal de providencia el día (3) de noviembre del año 2019 por parte de la comisión escrutadora municipal."

Acto seguido reitera los hechos en que fundamenta la acción de cumplimiento, y sostiene que el formulario (E-26) goza de presunción de legalidad, para lo cual solicita:

Sic- "Por lo expuesto anteriormente solicitamos de forma respetuosa a su señoría dejar sin efecto la resolución 1747 del 21 de abril de año 2020 por medio de la cual se confirmó la negación la no entrega de credenciales a los concejales-de igual manera se solicite a la Registraduría nacional del estado civil, o ante quien corresponda se entreguen las correspondientes credenciales y/o certificaciones a los actuales concejales del municipio de providencia Nariño, periodo constitucional (2020-2023).-Ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacerse saber el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.-Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior."

En igual sentido solicita se decreten medidas cautelares a fin de evitar un perjuicio irremediable dado que se habría convocado a elecciones el día 30 de agosto de 2020.

Por otro lado, frente al requisito de procedibilidad no realizó ningún pronunciamiento, no obstante, aporta solicitudes elevadas ante el Consejo Nacional Electoral. (Documento 10 expediente digital),

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Corresponde a esta Corporación conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

3.2. La motivación que corresponde al Sub Lite

En vista de que el medio de control que se promueve es la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997,² sobre este tema, entrará la Sala a determinar los siguientes problemas jurídicos;

(i) El rechazo de la demanda, por la no configuración como requisito de procedibilidad, la figura de “Renuencia” por parte de la entidad demandada.

(ii) Precisiones sobre la legalidad el acto que se solicita cumplir.

3.2.1. De la Acción de Cumplimiento

El medio de control, regulado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 dirigido al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, tiene su génesis en el artículo 87 Superior, y a su vez se encuentra desarrollado por la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de una persona natural o jurídica, pública o privada, para exigir a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectivo el acatamiento del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“El propósito de la acción de cumplimiento es así procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual, según ha señalado esta Corporación **“combate la falta de actividad de la administración”** y **“conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”**.”³ (Negrillas fuera de texto para destacar).*

¹ Artículo 152 Competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia. (...)16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

² Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia - Artículo 152, Numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.),

³ C.C. Sentencia T-101 del 15 de febrero de 2010, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Por su parte, la Ley 393 de 1997 establece una serie de requisitos mínimos exigibles para su procedencia, establecidos en el artículo 8 a saber:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1° Ley 393 de 1997).*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6° ibídem).*
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8° de la misma norma).*
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.*
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.*

3.3.2. Estudio del caso

Realizado el estudio pertinente, advierte el Despacho, que no se ha acreditado el requisito de renuencia para la procedencia de la acción, ya que, este tiene dos componentes; de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”⁴

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la constitución de renuncia se diferencia del derecho de petición, ya que, el primero debe es el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento.

En efecto, sobre el particular el Consejo de Estado, estableció las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”.⁵.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento ...”⁶ (Negritas y subrayas fuera del Texto).

De conformidad con lo anterior, correspondía al accionante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues, la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien la parte accionante elevó en diferentes oportunidades peticiones ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas; y de igual forma, según los postulados descritos en el texto de la demanda.

Con las observaciones antes referidas, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, sobre su rechazo, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subraya la Sala)

Por lo anterior, y ante la falta de prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, no obstante, previo a ello la Sala realiza unas precisiones frente al acto que se reclama el cumplimiento.

3.3.3 Precisiones sobre la legalidad el acto que se solicita cumplir

Aunado a lo anterior, se verifica que en las pretensiones de la acción de cumplimiento se encuentra la relativa a obtener la nulidad de la *Resolución 1747 del 21 de abril de año 2020* por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral decidió el recurso de reposición contra la Resolución 1209 del 04 de marzo de 2020, y entre los considerandos de la aludida decisión se puede extraer las siguientes conclusiones:

Sic “ El Consejo Nacional Electoral al encontrar que el documento E- 26 CON no cuenta con los elementos para nacer a la vida jurídica, y ante el deber que le

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

encomienda la Ley y la Constitución de proteger los derechos políticos, resolvió los vicios presentados en el escrutinio, encontrando que contrario a lo manifestado por los recurrentes, el Consejo de Estado ha manifestado que mientras no se haya declarado la elección por la autoridad competente, las controversias deben resolverse en sede administrativa, tal y como quedo plasmado en el acto administrativo recurrido (...)

Esta Corporación, fue clara al precisar en la Resolución 1209 del 04 de marzo de 2020, que el documento E-26 CON carece de presunción de legalidad, pues no se configuraron ciertos elementos jurídicos (voluntad administrativa, motivación, finalidad y forma) para adquirir el rango de acto administrativo, y por lo tanto, no nació a la vida jurídica. Es así, que además de los elementos generales, este requiere uno en específico por ser un tema especial, y es la voluntad del electoral, que al momento de realizar los escrutinios no se vio reflejada para declarar la elección del concejo municipal de Providencia – Nariño” (Documento 2 Anexos, pág. 50)

Así las cosas, es claro que las peticiones radicadas por los demandantes ante el Consejo Nacional Electoral, ya cuentan con una decisión de fondo y es la contenida en las Resoluciones No.1209 del 04 de marzo y la No. 1747 del 21 de abril del año en curso, en las cuales el órgano de cierre en materia electoral declaró la invalidez del acto de elección contenido en el documento E-26 CON, respecto del cual se ha solicitado ordenar su cumplimiento, circunstancia de facto que impide que a través de este medio de control este Tribunal profiera una decisión bajo las pretensiones señaladas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por los señores JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ, HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA, ABRAHAM EMILIO YELA VALLEJOS, ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA y MARIA CORDULA CALDERON a nombre propio en contra del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema Informático de Siglo XXI, para luego archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado